



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01329-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 11 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 86 a 87 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 11 de abril de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total, para lo cual argumentó que la terminación del proceso por pago total conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P. solo se puede presentar en tres ocasiones, antes de iniciar la audiencia de remate mediante escrito presentado por el ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de costas, a solicitud del ejecutado cuando existe liquidación del crédito y costas en firme y cuando no existen liquidaciones del crédito y las costas y el ejecutado la presente con la constancia de consignación a órdenes del Juzgado.

Que pese a que el despacho profirió auto de terminación del proceso por pago total de la deuda, es de señalarse que no se encuentran establecidos los presupuestos necesarios para que se configure alguno de los eventos que den lugar a dicha causal, ya que en la Litis a la fecha no se cuenta con ninguna liquidación de crédito debidamente aprobada, pues el despacho aprobó la liquidación de costas, no la del crédito.
, sin embargo el despacho no dio el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P. y no se pronunció sobre la misma en el auto del 30 de marzo de 2023, sobre todo que en el proceso no existe liquidación de crédito que permita comprobar que la deuda se encuentra debidamente cancelada.

Solicita se reponga el auto del 30 de marzo de 2023 y subsidiariamente, de no reponer el auto, solicita se admita el recurso de apelación para que el Superior resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho en el expediente que en efecto, antes de que el despacho proferiera el auto del 30 de marzo de 2023 por medio del cual declaró la terminación del proceso por pago total, la parte demandante había allegado al correo del Juzgado la liquidación del crédito como consta a folio 100 de la presente encuadernación el 16 de marzo de 2023, de igual modo, el demandado allegó la liquidación del crédito el 21 de marzo de 2023 como consta a folio 84 del cuaderno principal, sin embargo, el despacho no corrió el traslado correspondiente como lo consagra el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., de ninguna de las dos liquidaciones.

El despacho al proferir el auto de terminación del proceso (auto del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año) incurrió en error, porque no tuvo en cuenta que la liquidación del crédito no estaba en firme como lo exige el artículo 461 del C.G.P., incluso, no se corrió traslado a la ejecutante de la liquidación que presentó el demandado como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., para posteriormente aprobarla si la encontraba ajustada a derecho o la modifique como lo prevé la norma.

No obstante, debe destacarse que quien inicialmente presentó la liquidación del crédito fue la parte demandante.

En consecuencia, se revocará el auto del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año y se dispondrá por secretaría, se corra traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante vista a folio 97 a 99 del cuaderno principal del expediente a la parte demandada, como lo consagra el artículo 110 del C.G.P.

Una vez venza el término anterior, ingresará el expediente al despacho para decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito que presentó la parte demandante conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

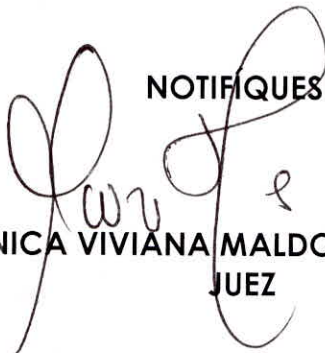
Tan pronto se encuentre en firme la liquidación del crédito, la parte demandada podrá solicitar la terminación del proceso como lo exige el inciso 2 del artículo 461 ídem, si a ello hay lugar.

Por sustracción de materia, no se decidirá nada sobre la apelación, sin embargo, téngase en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 30 de marzo de 2023, fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. POR SECRETARÍA, córrase traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, a la parte demandada como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.
3. Una vez venza el término concedido en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho, para decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, conforme se explicó en los considerandos.
4. Por sustracción de materia, no se decide nada frente a la apelación, como se indicó en la motivación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>12 DIC 2023</u> HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>181</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria
